

## Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 521/93 y 547/93, interpuestos respectivamente por la Junta de Consejeros de Castilla y León y la Generalidad de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en consecuencia:

1.º Declarar que el inciso «por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos» del art. 17.1; el art. 23.1 y 2; el art. 24.1, 2 y 3; el art. 25.2 y 3, y el art. 27.2, 3 y 5 no tienen carácter básico, por lo que son contrarios al orden constitucional de competencias.

2.º Declarar que el segundo párrafo del art. 36.2 y el art. 36.3 de la referida Ley son constitucionales interpretados en el sentido de que la obligación de traducir al castellano que en los mismos se contiene no se extiende a los documentos, expedientes o partes de los mismos que vayan a surtir efectos en otra Comunidad Autónoma en la que la lengua en la que dichos documentos hayan sido redactados tenga también carácter cooficial.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Julio Diego González Campos.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmados y rubricados.

*Voto Particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 521/93 y 547/93, al que se adhiere el Magistrado don Pablo García Manzano*

Mi respetuoso disenso con la Sentencia se refiere únicamente al fallo interpretativo dictado en relación con los arts. 36.2 y 36.3 de la Ley enjuiciada. Comparto plenamente la razón de decidir contenida en el fundamento jurídico 9.º, pero estimo que su aplicación a los preceptos examinados debía llevar a un fallo de inconstitucionalidad en la medida en que impide que los documentos y expedientes redactados en una lengua oficial distinta del castellano puedan producir efectos en el territorio de otra Comunidad Autónoma que también posea esa lengua como oficial.

La posibilidad de dictar un fallo interpretativo está limitada por las pautas de interpretación que rigen en una determinada comunidad jurídica. Entre esas reglas o criterios tradicionales de interpretación figura, sin duda, como límite infranqueable de toda actividad interpretativa, el deber de respetar el tenor literal de los preceptos, de modo que no cabe deducir de un enunciado legal ninguna norma contraria al posible sentido lingüístico del precepto o, más claramente, «al sentido propio de sus palabras» (art. 3.1 C.C.). Así lo ha declarado este Tribunal en numerosas resoluciones al afirmar que esa actividad interpretativa no puede «ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos» (SSTC 22/1985, 222/1992, 341/1993), ni «reconstruir una norma que no está debidamente explicitada en el texto» (STC 11/1981).

Ciertamente, dada la vaguedad de los términos y la ambigüedad de las proposiciones que con frecuencia utilizan los legisladores, a nadie se le oculta que este es un límite de contornos imprecisos; sin embargo, a mi juicio, ese límite ha sido indudablemente rebasado en el presente caso, ya que el enunciado legal del art. 36.2 y 3 resulta, en su literalidad, incompatible con la norma o interpretación contenida en el punto segundo del fallo.

En efecto, cuando el art. 36.2 dispone que los documentos que deban surtir efecto fuera del territorio de una Comunidad Autónoma «en cualquier caso deberán traducirse al castellano» y el art. 36.3 añade que los expedientes también «deberán ser traducidos al castellano», no sólo está imponiendo la obligación de traducir en todo caso al castellano los referidos documentos y expedientes, sino que al mismo tiempo —y esto es aquí lo relevante— está excluyendo toda posibilidad de utilizar en exclusiva otras lenguas oficiales en los documentos, expedientes o parte de los mismos que vayan a surtir efectos en otra Comunidad Autónoma que tenga esa misma lengua como cooficial. La interpretación contenida en el punto segundo del fallo equivale a sostener que cuando el art. 36.2 afirma que en cualquier caso los documentos se traducirán al castellano, en realidad se quiere decir que no en todos los casos deben traducirse y que la obligación de traducir impuesta sin exclusiones en el art. 36.3 no es tal en determinados casos.

En estos supuestos, intentar reparar la inconstitucionalidad de un precepto manteniendo intacta la constitucionalidad de su enunciado legal pero excluyendo de su contenido o alcance una norma o interpretación que claramente no puede excluirse sin que el significado resultante del precepto sea intrínsecamente contradictorio con su tenor literal, sobrepasa los límites establecidos por este Tribunal al empleo de la técnica de las Sentencias interpretativas y produce efectos gravemente perjudiciales para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Pablo García Manzano.—Firmados y rubricados.

**9295** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 11/1999, de 11 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 11, de 11 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 8, segunda columna, segundo párrafo, línea 8, donde dice: «Acuerdos y Corporaciones», debe decir: «Acuerdos de las Corporaciones».

Ídem., línea 32, donde dice: «no podía traspasar al legislador», debe decir: «no podía traspasar el legislador».

**9296** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 14/1999, de 22 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 14, de 22 de febrero de 1999, del Tribunal Constitu-

cional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 30, segunda columna, quinto párrafo, línea 6, donde dice: «S.T.E.D.H. de 9 de junio de 1976,», debe decir: «S.T.E.D.H. de 8 de junio de 1976,».

**9297** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 17/1999, de 22 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 17, de 22 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 42, segunda columna, quinto párrafo, línea 5, donde dice: «Ley 11/1994, de 11 de mayo», debe decir: «Ley 11/1994, de 19 de mayo».

**9298** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 18/1999, de 22 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 18, de 22 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 45, segunda columna, tercer párrafo, línea 8, donde dice: «AATC 128/1995», debe decir: «SSTC 128/1995».

**9299** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 19/1999, de 22 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 19, de 22 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 49, primera columna, segundo párrafo, línea 20, donde dice: «L.G.P. y 255 R.P.», debe decir: «L.O.G.P. y 255 R.P.».

Ídem., línea 21, donde dice: «(art. 43.1 L.G.P.);», debe decir: «(art. 43.1 L.O.G.P.);».

En la pág. 50, segunda columna, tercer párrafo, línea 9, donde dice: «(art. 50.4, párrafo 4.º)», debe decir: «(art. 50.4, párrafo 4.º)».

Ídem., línea 11, donde dice: «(art. 54, párrafo 5.º)», debe decir: «(art. 50.4, párrafo 5.º)».

En la pág. 51, primera columna, tercer párrafo, línea 10, donde dice: «art. 507», debe decir: «art. 504».

En la pág. 51, primera columna, cuarto párrafo, línea 1, donde dice: «art. 507», debe decir: «art. 504».

**9300** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 21/1999, de 25 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 21, de 25 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 65, de 17 de marzo de 1999, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 58, segunda columna, tercer párrafo, línea 5, donde dice: «de 30 de mayo», debe decir: «de 30 de marzo».